Ley Nº 3995, que modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración.— G. O. Nº 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3995.

Art. 1.—Se modifica el artículo 5 de la Ley de Inmigración Nº 95, del 14 de abril de 1939, reformado por la Ley Nº 1831 del 3 de noviembre de 1948, para que rija del siguiente modo:

"Art. 5.—A todo extranjero admitido como inmigrante le será expedido permiso de residencia, conforme a las regulaciones existentes. Este permiso será válido durante el año de la fecha en que haya sido expedido.

Sin embargo, el extranjero residente que haya salido del país deberá, para hacer su reingreso, estar provisto de un permiso de reentrada expedido por la Dirección General de Inmigración, documento que será válido por un solo viaje y podrá ser obtenido mediante el pago de un derecho de RD$14.00. El permiso de reentrada concederá derecho a regresar a la República dentro del año de su validez, sin el requisito de la visa consular. Este derecho se perderá si el beneficiario no renovase dicho permiso dentro de los cinco años a partir de la fecha de su expedición. Estos requisitos pueden ser reducidos o abrogados en cualquier caso por convenios internacionales, sobre la base de la reciprocidad".

Art. 2.—Esta ley deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de diciembre del año

mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3996, que faculta al Poder Ejecutivo a otorgar autorización para la siembra de caña en la zona agrícola y ganadera, determinada por la Ley Nº 3119.— G.O. No. 7776, del 8 de diciembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3996.

UNICO.—A los efectos de la Ley Nº 3119 de fecha 12 de noviembre de 1951, el Poder Ejecutivo tendrá facultad para autorizar, cuando lo juzgue conveniente, la siembra de caña para fines industriales en la zona indicada en la referida ley, así como el mantenimiento de la caña ya sembrada en dicho sitio.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.